

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000078

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Nueve renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED], en los términos del Título Octavo de la Ley General de Vida Silvestre, así como el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección número VS-00007-2023 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que se realizara una visita de inspección al C. [REDACTED], en su carácter de poseedor de ejemplares de vida silvestre, con domicilio en [REDACTED] predio con las siguientes coordenadas de referencia: [REDACTED]

[REDACTED] teniendo como objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 60 Bis, 77 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 40, 42, 44, 53, 54, 57, 91, 93, 96, 103, 105 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, así como lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en el domicilio.

**SEGUNDO.** En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, en fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, levantaron el acta de inspección número VS-00007-2023, al C. [REDACTED] en su carácter de poseedor de ejemplares de vida silvestre, con domicilio en [REDACTED] predio con las siguientes coordenadas de referencia: [REDACTED]

en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizará manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 164, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

1

Monto de la multa: \$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

**TERCERO.** Mediante orden de inspección número VS-00107-2023 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que se realizara una visita de inspección al C. [REDACTED], en su carácter de poseedor de ejemplares de vida silvestre, en las instalaciones del Predio que maneja vida silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS) "Parque Zoológico Rodolfo Landeros Gallegos", con número de control: DGVS-PIMVS-ZOO-E-0107-AGS/09, con ubicación en [REDACTED] teniendo como objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 60 Bis, 77 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 40, 42, 44, 53, 54, 57, 91, 93, 96, 103, 105 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, así como lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en el domicilio.

**CUARTO.** En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, levantaron el acta de inspección número VS-00107-2023, al C. [REDACTED], en su carácter de poseedor de ejemplares de vida silvestre, en las instalaciones del Predio que maneja vida silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS) "Parque Zoológico Rodolfo Landeros Gallegos", con número de control: [REDACTED] con ubicación en [REDACTED]

[REDACTED] en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizará manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 164, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Asimismo se ordenó el **aseguramiento precautorio del siguiente ejemplar de vida silvestre:**

Ejemplares de vida silvestre Descripción	Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Rasgos distintivos o Medio de Identificación (marca)	Categoría de Riesgo NOM-059-Semarnat-2010	Estado Físico y Estado de salud	Tipo de Sello o Marca que se coloca para su identificación	Medidas de conservación y preservación
León Africano	1 (uno)	León Africano	Pantera Leo	Es un ejemplar juvenil de León Africano, hembra de aproximadamente 2 años de edad	--	El ejemplar se observa en buen estado de salud física	Por determinar	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada y en un encierro que cuente con las medidas de seguridad para este tipo de ejemplares.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000079

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

**QUINTO.** Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para realizar manifestaciones o aportar pruebas relacionadas con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, mismo que corrió del día quince al día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los días 18 y 19 de febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tiene por perdido el derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.3/0183/2023, de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, notificado en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en las actas de inspección números VS-00007-2023, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés y VS-00107-2023, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, mismo que corrió del día **tres al veinticinco de abril de dos mil veintitrés**.

**SÉPTIMO.-** Que en fecha tres de abril de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] por su propio derecho, compareció en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/8.5/2C.27.3/0183/2023, de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, correspondiente al expediente citado al rubro, haciendo las manifestaciones las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán tomadas en consideración en la presente resolución administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

A este escrito recayó el acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.3/0287/2023, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, en el cual se le tuvo compareciendo en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/8.5/2C.27.3/0183/2023, de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, haciendo las manifestaciones que a su derecho convienen.

**OCTAVO.-** Que en fecha primero de junio de dos mil veintitrés, fueron presentados en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, dos escritos suscritos por el C. [REDACTED] [REDACTED] mismos que se encuentran presentados fuera del plazo de los 15 (quince) días hábiles, otorgados en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.3/0183/2023, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, el cual transcurrió del día tres al veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desecharon los escritos de cuenta por resultar notoriamente extemporáneos.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

3

Monto de la multa: \$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

**NOVENO.**- Que mediante orden de inspección número VS-00207-2023, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que se realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] en su carácter de poseedor de ejemplares de vida silvestre, en las instalaciones del Predio que maneja vida silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS) "Parque Zoológico Rodolfo Landeros Gallegos", con número de control: [REDACTED] con ubicación en [REDACTED], teniendo como objeto verificar el sistema de marcaje del ejemplar de vida silvestre tipo microchip con apoyo del lector del ejemplar de vida silvestre de la especie León Africano (*Phantera leo*).

**DÉCIMO.** En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultado anterior, en fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, levantaron el acta de inspección número VS-00207-2023, al C. [REDACTED] en su carácter de poseedor de ejemplares de vida silvestre, en las instalaciones del Predio que maneja vida silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS) "Parque Zoológico Rodolfo Landeros Gallegos", con número de control: [REDACTED] con ubicación en [REDACTED]  
otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 164, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Que en fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.3/0424/2023, debidamente notificado en fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual se tuvo por cumplida parcialmente la medida correctiva número 1, y por no cumplida la medida correctiva número.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.3/0626/2024, de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado en fecha diecisiete del mismo mes y año, se declaró el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del día diecinueve al veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, siendo inhábiles los días 21 y 22 de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMO TERCERO.**- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultado inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000080

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

**DÉCIMO CUARTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena dictar la presente resolución al tenor de los siguientes considerandos:

## CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 51, 122, fracción X, 123 fracciones II y VII 124 y 127, fracción II y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

5

Monto de la multa: \$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Trece renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en la referida acta de inspección, de los cuales se desprende las siguientes irregularidades:

### IRREGULARIDADES:

1. Contraviene lo señalado en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer en el domicilio ubicado en [REDACTED] predio con las siguientes coordenadas de referencia:

[REDACTED] 1 (Un) ejemplar de vida silvestre exótico de la Familia de los felinos correspondientes a la especie León Africano (*Phantera leo*), juvenil hembra de aproximadamente 2 años de edad, ya que con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés se recibió el reporte por vía telefónica sobre la presencia de un ejemplar de vida silvestre de la especie León africano suelto en la vía pública proveniente de este mismo domicilio y donde reportan la presencia de otros ejemplares de vida silvestre, entre ellos otro león africano, así como que mediante escrito presentado en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el C. [REDACTED] señaló este domicilio como lugar de residencia del ejemplar de león africano de nombre Salomé, mismo que fue encontrado en vía pública y que fue trasladado al CEAR Rodolfo Landeros Gallegos para su resguardo; lo anterior sin contar con la documentación con la cual se acredite su legal procedencia, y no portar el sistema de marcaje que le corresponde, ya que de la documental aportada por el visitado al momento de la visita de inspección, consistente en la Remisión número 0152, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED] con dirección en [REDACTED]

[REDACTED] expedido por Comercializadora Exóticos Garrufe [REDACTED] la cual describe un ejemplar de León Africano Phnatera leo, con aprovechamiento con número de Bitácora: [REDACTED] de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, Legal procedencia [REDACTED]

C. [REDACTED] Marcaje Microchip 900 193 000 7110777, Taza de aprovechamiento 1/4, documental exhibida en copia simple la cual por si sola carece de valor probatorio, además de que de la remisión aportada se desprende que se encuentra dirigida a un domicilio diverso al en que se realizó la visita de inspección y en donde se detectó al ejemplar de vida silvestre, aunado a que no refiere datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento y/o en donde está ubicado el predio o PIMVS. Además de lo anterior, se tiene que al momento de

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000081

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

verificar el sistema de marcaje del ejemplar de vida silvestre que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación que exhiba para acreditar su legal procedencia, se obtuvo que al realizar la verificación física del sistema de marcaje tipo microchip con apoyo del lector Biomark, Pocket Reader a través de jaula de manejo sobre la piel del citado ejemplar de león africano hembra se mostró muy alerta y agresivo, ejerciendo fuerza de resistencia sobre la jaula de manejo con movimientos bruscos y rápidos provocándose así misma una alteración conductual de agresividad en aumento que no hizo posible la lectura del chip interno subcutáneo, de lo cual señala el visitado el microchip lo tiene inmerso bajo la piel a la altura de la paleta derecha por lo que no fue posible aproximar de forma suficiente el citado lector sobre la piel del ejemplar ni es posible realizar la contención química de dicho ejemplar al carecer de los medicamentos necesarios por parte del Zoológico Landeros Gallegos, dado en el personal médico de vida silvestre señala también que es necesario realizar con tiempo antes la preparación previa del ejemplar mediante ayuno adecuado para facilitar la contención para evitar riesgos para el mismo ejemplar, por lo que no fue posible cotejar físicamente sobre el león africano hembra el sistema de marcaje tipo microchip.

Situación que quedó asentada a fojas números 3, 4 y 5 del acta de inspección número VS-00107-2023, levantada el día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, misma que se especifica a continuación:

- a) Verificar la existencia del citado ejemplar de león africano dentro del inmueble objeto de la inspección, así como realizar la identificación del mismo, y en su caso señalar si se encuentra regulado por la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Al respecto durante el recorrido realizado por las instalaciones que conforman Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS) "Parque Zoológico Rodolfo Landeros Gallegos", con Número de Control: [REDACTED] se observa que en uno de sus encierros se encuentra el ejemplar de león africano de sexo hembra mismo que es señalado y reconocido por el visitado, por lo que se procede a realizar la observación a detalle del mismo constatándose así que dicho ejemplar corresponde afirmativamente a la especie león africano (*Panthera leo*) mismo que reacciona ante la presencia del visitado pegándose a la puerta del encierro y produciendo sonidos al reconocer su presencia, así mismo al realizar la consulta de la página oficial de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) se constata que dicha especie se encuentra listada en el apéndice II de la misma Convención.

- b) Verificar el estado físico del ejemplar de vida silvestre que se encuentran en el inmueble sujeto a inspección, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo, a fin de evitar o disminuir la

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor del mismo, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de manejo.

Al respecto durante el recorrido realizado se tiene a la vista que el ejemplar de la especie león africano (*Panthera leo*) que se encuentra dentro de un encierro de seguridad se observa con una buena condición corporal en piel y pelaje, sin heridas, con buen desplazamiento, extremidades completas, se observa que se encuentra alerta reaccionando de inmediato al estímulo de sentidos como la vista, oído, tacto, olfato y gusto al responder a la disposición de alimentos. Así mismo sobre los métodos e instrumentos de manejo se observa que se encuentra dentro de un encierro que mide aproximadamente [REDACTED] por [REDACTED] con bardas a base de ladrillo y mezcla de materiales pétreos, dichas bardas presentan una altura de aproximadamente [REDACTED]. Este encierro presenta áreas de sol y sombra en sus espacios al aire libre con vista al exterior y ventilación natural del exterior a través de la malla de seguridad, presenta contigua un área de manejo para dormitorio y suministro de alimentación y agua, misma que sirve para realizar la observación cercana a detalle durante la supervisión médica. Así mismo el área exterior al dormitorio presenta un estanque con agua y piso firme de concreto a libre acceso así como un área de esparcimiento con torre y escalinata de troncos a libre acceso, esta área presenta piso y pasto natural. El área de manejo contigua mide aproximadamente [REDACTED] de ancho por [REDACTED] con piso de concreto y una base de concreto suspendida en la barda lateral a una altura de un metro para descanso. Así mismo se observa que el manejo de este ejemplar se realiza en dichos encierros mediante el desplazamiento voluntario del mismo a través del control de apertura y cierre de las mismas puertas del dormitorio y área de sol.

c) Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre consistente en un León africano que fue asegurado por la policía municipal y trasladado al CEAR Rodolfo Landeros Gallegos para su resguardo en tanto se deslinde las responsabilidades correspondientes a los hechos suscitados, mismo del que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esto es:

8. Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
9. Datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento;
10. Especie o género a la que pertenecen los ejemplares;
11. Nombre del titular del aprovechamiento;
12. Tasa de aprovechamiento autorizada;
13. Proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.
14. Para el caso de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre importados, el número de oficio de autorización de importación, especificando la parte proporcional que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000082

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Once renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

Al respecto, al momento el visitado exhibe en original la Nota de Remisión [REDACTED] de comercializadora Exoticos Garrufe [REDACTED] en el cual hace referencia a la Bitacora: 11/K2-0092/06718 a nombre del Cliente [REDACTED] con dirección en [REDACTED] con concepto de 0.1.0 Leon africano (*Panthera leo*) así hace referencia al marcaje Microchip apareciendo un código de barras original adherido y describe el código [REDACTED]. Señala así mismo el Aprovechamiento comercial expedido por Semarnat, Bitacora: [REDACTED] de fecha 02 de Diciembre del 2020, con taza de aprovechamiento: 1 / 4, proporción de aprovechamiento 25%. Este mismo documento señala la clave de PIMVS numero [REDACTED]

d) Verificar el sistema de marcaje de dicho ejemplar de vida silvestre que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación que exhiba para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Al respecto, al realizar la verificación física del sistema de marcaje tipo microchip con apoyo del lector Biomark, Pocket Reader a través de jaula de manejo sobre la piel del citado ejemplar de león africano hembra se mostró muy alerta y agresivo, ejerciendo fuerza y resistencia sobre la jaula de manejo con movimientos bruscos y rápidos provocándose así misma una alteración conductual de agresividad en aumento que no hizo posible la lectura del chip interno subcutáneo, de lo cual señala el visitado el microchip lo tiene inmerso bajo la piel a la altura de la paleta derecha por lo que no fue posible aproximar de forma suficiente el citado lector sobre la piel del ejemplar. Así mismo al momento no es posible realizar la contención química de dicho ejemplar al carecer en este momento de los medicamentos necesarios por parte del Parque Zoológico Rodolfo Landeros Gallegos dado que el personal médico encargado del manejo de vida señala también que es necesario realizar con tiempo antes la preparación previa del ejemplar mediante ayuno adecuado para facilitar la contención para evitar riesgos para el mismo ejemplar.

Por lo anterior y dado que al momento No fue posible cotejar físicamente sobre el león africano hembra el sistema de marcaje tipo microchip referido en la documentación para acreditar la legal procedencia y considerando lo que se señaló en el acta de inspección No. VS-00007-2023 de fecha 22 de febrero de 2023 correspondiente a este mismo expediente administrativo PFPA/8.3/2c.27.3/00007-2023 a nombre del C. [REDACTED] respecto a que al momento No exhibe ninguna documentación sobre el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de ejemplares exóticos de la especie león africano (*Panthera leo*), a continuación se procede a levantar Acta de Deposito Administrativo para dicho ejemplar de león africano de vida silvestre, haciendo del conocimiento del depositario administrativo que no podrá disponer de ninguna forma de dicho ejemplar de vida silvestre apercibiéndole que deberá conservarlo en las condiciones en que se

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

9

Monto de la multa: \$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

encuentran hasta que culmine el presente procedimiento administrativo o se emita acuerdo que dicte lo conducente, **debiendo informar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de cualquier incidencia que ocurra a dicho ejemplar de león africano hembra de vida silvestre aquí depositado administrativamente.** Se anexa copia fotostática de la documentación exhibida y descrita anteriormente." (Sic)

2. Contraviene lo dispuesto en los artículos 27, 39, 40, 42 primer párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, y 40, 42, de su Reglamento, toda vez que **no exhibió al momento de la visita de inspección el oficio con el cual se pudiera verificar que cuenta con el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, correspondiente al predio ubicado en [REDACTED] predio con las siguientes coordenadas de referencia: [REDACTED]

[REDACTED]  
para el manejo de ejemplares exóticos, en el cual se observó la existencia de **1 (Un) ejemplar de vida silvestre exótico de la Familia de los felinos correspondientes a la especie León Africano (Panthera leo)**, juvenil hembra de aproximadamente **2 años de edad**.

Situación que quedó asentada a fojas con números 4, 5 y 6 del acta de inspección número VS-00007-2023, levantada el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, misma que se especifica a continuación:

3. *Realizar una descripción detallada del inmueble sujeto a inspección y en su caso; de las instalaciones utilizadas para el confinamiento y/o manejo del o los ejemplares de vida silvestre que en su caso fuera encontrados dentro del mismo y señalar de manera descriptiva, las principales actividades a que está dedicado el inmueble sujeto a inspección. Verificar si dicho inmueble cuenta con las instalaciones para el manejo de ejemplares de vida silvestre de la especie león africano (Panthera leo).*

Al respecto durante el recorrido realizado se observa que este domicilio corresponde a un jardín de esparcimiento y convivencia social privada devidido en dos áreas contiguas una de la otra con las mismas características de jardín de esparcimiento comunicados al interior por una puerta de herraje individual, ambos provistos areas verdes, los cuales tiene una superficie total de forma rectangular de aproximadamente [REDACTED] cada área conformando así un total de la propiedad de aproximadamente [REDACTED] divididas por una barda interior, esta propiedad se encuentra delimitada en su totalidad con bardas edificadas a base de ladrillo y material petreo con altura de aproximadamente 4.0 metros sin techos y al aire libre, así mismo esta propiedad presente para cada una de sus áreas contiguas una de la otra en cada acceso un porton de herraje en dos hojas en color blanco para acceso vehicular mismos que a su vez presentan una puerta individual integrada para acceso peatonal. Al centro de ambas áreas de esta propiedad dentro de las áreas verdes se ubica una alberca rectangular de aproximadamente

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000083

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

[REDACTED] de superficie con una profundidad de entre [REDACTED] Para la segunda área su alberca mide 45 metros cuadrados con 1.20 metros de profundidad ambas rodeadas de jardines y plantas ornamentales; así mismo al fondo de cada una de estas áreas de esparcimiento se ubica una área con tejado tipo palapa con piso dentro de la cual presenta tambien una barra para servicio de alimentos. Así mismo dentro de este domicilio en el área sur ubicada en la coordenada geografica [REDACTED] a un costado de la palapa al fondo se ubica un encierro delimitado por las mismas bardas de la propiead con malla ciclonica al frente y con puerta de acceso improvisada de malla ciclonica en cuyo interior hay una palmera aunque a su vez sirve de acceso a una recamara que presenta caracteristicas de baño o bodega, este encierro al aire libre presenta una superficie rectangular de aproximadamente [REDACTED]  
[REDACTED] el cual se encuentra completamente vacio y con un techo de maña ciclonica en la parte mas proxima al ecceso de la misma, así mismo no presenta objetos o materiales de las áreas de esparcimiento, y así mismo el visitado señala que dicho encierro en su momento sirvió para el especimen de leon africano hembra de nombre Salomé. Fuera de este ultimo encierro No se observa la presencia de instalaciones utilizadas para el confinamiento y/o manejo de ejemplares de vida silvestre de ninguna otra especie ya que tampoco se tienen a la vista otros encierros, ni jaulas, corrales o contenedores de ningun tipo que evidencien el manejo de otras especies de vida silvestre, por lo que así mismo se observa que este domicilio presenta el citado encierro como instalacion improvisada en la que según lo manifestado por el visitado sirvió como áfrea para el manejo y confinamiento del citado ejemplar de león africano (*Panthera leo*), aunque al momento en su interior ya no se observan accesorios de alimentación o bebedero. Al día de hoy este domicilio se observa totalmente deshabitado, sin uso en sus areas verdes y de esparcimiento, así mismo las dos albercas se encuentran semivacias con muy poca agua estancada.

(...)

6. En virtud de que con fecha 31 de enero de 2023 se recibió el reporte por vía telefónica sobre la presencia de un ejemplar de vida silvestre de la especie León africano suelto en la vía pública proveniente de este mismo domicilio y donde reportan la presencia de otros ejemplares de vida silvestre, entre ellos otro león africano; así mismo es de señalarse que mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2023 suscrito por el C. [REDACTED] señaló este domicilio como lugar de residencia del ejemplar de león africano de nombre Salomé, mismo que fue encontrado en vía pública y que fue trasladado al CEAR Rodolfo Landeros Gallegos para su resguardo, por lo que a continuación se le solicita al visitado lo siguiente:

A) Que exhiba el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de ejemplares exóticos de la especie león africano (*Panthera leo*) a efecto de verificar que el mismo contenga los requisitos señalados en el artículo 78 bis de la Ley General de Vida Silvestre, así mismo, verificar que el manejo del ejemplar de la especie León

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

11

Monto de la multa: \$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

africano (*Panthera leo*) se haya efectuado de conformidad a las condiciones y características contenidas en dicho plan de manejo.

Por lo anterior a continuación se le solicita al visitado que exhiba el referido Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de ejemplares exóticos de la especie león africano (*Panthera leo*), y al respecto el visitado por el momento No exhibe dicho Plan de Manejo." (Sic)

III.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.3/0183/2023, de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, se otorgó al C. [REDACTED], un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en las actas de inspección números VS-00007-2023, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés y VS-00107-2023, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, acuerdo de emplazamiento que le fue notificado al implicado en fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que dicho plazo corrió del día **tres al veinticinco de abril de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los días 06, 07, 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de abril de dos mil veintitrés**, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 28.** - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 10. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 10. de mayo; 5 de mayo; 10. y 16 de septiembre; **20 de noviembre**; 10. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o **aquellos en que se suspendan las labores**, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000084

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Diez renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
que se trata de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

En esa tesisura, en fecha **tres de abril de dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED], por su propio derecho, presentó escrito ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, a través del cual hizo las manifestaciones respecto a los hechos referidos en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0183/2023**, de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, manifiesta que dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada ya que llevó a cabo la restauración del sitio afectado, por lo que se colige que su escrito **FUE PRESENTADO EN TIEMPO.**

En razón de lo anterior, esta autoridad federal procede a realizar el estudio y valoración de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

**IV.- Por quanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.**

En principio, respecto de la irregularidad identificada con el número 1, y tal y como quedó circunstanciado en el acta de inspección número VS-00107-2023, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED]

[REDACTED] tenía en posesión 1 (Un) ejemplar de vida silvestre exótico de la Familia de los felinos correspondientes a la especie León Africano (*Phantera leo*), juvenil hembra de aproximadamente 2 años de edad, ya que con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés se recibió el reporte por vía telefónica sobre la presencia de un ejemplar de vida silvestre de la especie León africano suelto en la vía pública proveniente de este mismo domicilio y donde reportan la presencia de otros ejemplares de vida silvestre, entre ellos otro león africano, así como que mediante escrito presentado en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el C. [REDACTED] señaló este domicilio como lugar de residencia del ejemplar de león africano de nombre Salomé, mismo que fue encontrado en vía pública y que fue trasladado al CEAR Rodolfo Landeros Gallegos para su resguardo; lo anterior sin contar con la documentación con la cual se acredite su legal procedencia, y no portar el sistema de marcaje que le corresponde, ya que de la documental aportada por el visitado al momento de la visita de inspección, consistente en la Remisión número 0152, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED] con dirección en calle [REDACTED] expedido por Comercializadora Exóticos Garrufe [REDACTED] la cual describe un ejemplar de León Africano *Phantera leo*, con aprovechamiento con número de Bitácora: [REDACTED] de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, Legal procedencia [REDACTED] Marcaje Microchip 900 193 000 7110777, Taza de aprovechamiento 1/4, documental exhibida en copia simple la cual por si sola carece de valor probatorio, además de que de la remisión aportada se desprende que se encuentra dirigida a un domicilio diverso al en que se realizó la visita de inspección y en donde se detectó al ejemplar de vida silvestre, aunado a que no refiere datos del predio en

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

donde se realizó el aprovechamiento y/o en donde está ubicado el predio o PIMVS. Además de lo anterior, se tiene que al momento de verificar el sistema de marcaje del ejemplar de vida silvestre que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación que exhiba para acreditar su legal procedencia, se obtuvo que al realizar la verificación física del sistema de marcaje tipo microchip con apoyo del lector Biomark, Pocket Reader a través de jaula de manejo sobre la piel del citado ejemplar de león africano hembra se mostró muy alerta y agresivo, ejerciendo fuerza de resistencia sobre la jaula de manejo con movimientos bruscos y rápidos provocándose a sí misma una alteración conductual de agresividad en aumento que no hizo posible la lectura del chip interno subcutáneo, de lo cual señala el visitado el microchip lo tiene inmerso bajo la piel a la altura de la paleta derecha por lo que no fue posible aproximar de forma suficiente el citado lector sobre la piel del ejemplar ni es posible realizar la contención química de dicho ejemplar al carecer de los medicamentos necesarios por parte del Zoológico Landeros Gallegos, dado en el personal médico de vida silvestre señala también que es necesario realizar con tiempo antes la preparación previa del ejemplar mediante ayuno adecuado para facilitar la contención para evitar riesgos para el mismo ejemplar, por lo que no fue posible cotejar físicamente sobre el león africano hembra el sistema de marcaje tipo microchip.

Por lo que mediante el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.3/0183/2023, de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, se le otorgó al C. [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputó.

En este sentido, tenemos que en fecha tres de abril de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] por su propio derecho, compareció en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/8.5/2C.27.3/0183/2023, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual hizo las siguientes manifestaciones:

"Por medio del siguiente escrito, YO C. [REDACTED] solicito a usted tenga a bien realizar las pruebas necesarias en el ejemplar denominado "Salomé", el cual requiere de lectura del microchip para cotejo del número de serie [REDACTED] donde se acredita la **legal procedencia** siendo el número [REDACTED] por lo que solicitamos su intervención para el marcaje correspondiente.

Así mismo, solicito a Usted las medidas de seguridad necesarias para dicha práctica, tanto con manejo de personal especializado, farmacoterapia y médico veterinario zootecnista especializado en grandes especies a fin de garantizar la seguridad de "Salomé"..." (Sic)

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000085

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

De lo anteriormente expuesto, y toda vez que tal y como quedó señalado en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.3/0183/2023, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, se observó la existencia de **1 (Un) ejemplar de vida silvestre exótico de la Familia de los felinos correspondientes a la especie León Africano (Panthera leo), juvenil hembra de aproximadamente 2 años de edad**, y siendo que el inspeccionado al momento de la visita de inspección, exhibió la Remisión número 0152, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de Giovanni Javier López Magdaleno, la cual describe un ejemplar de León Africano Panthera leo, y señala como sistema de marcaje Microchip [REDACTED] sin embargo, se tiene que al momento de verificar el sistema de marcaje del ejemplar de vida silvestre que permitiera su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la factura antes señalada, , se obtuvo que al realizar la verificación física del sistema de marcaje tipo microchip con apoyo del lector Biomark, Pocket Reader a través de jaula de manejo sobre la piel del citado ejemplar de león africano hembra se mostró muy alerta y agresivo, ejerciendo fuerza de resistencia sobre la jaula de manejo con movimientos bruscos y rápidos provocándose a sí misma una alteración conductual de agresividad en aumento que no hizo posible la lectura del chip interno subcutáneo, de lo cual señaló el visitado el microchip lo tiene inmerso bajo la piel a la altura de la paleta derecha por lo que no fue posible aproximar de forma suficiente el citado lector sobre la piel del ejemplar ni fue posible realizar la contención química de dicho ejemplar al carecer de los medicamentos necesarios por parte del Zoológico Landeros Gallegos, dado en el personal médico de vida silvestre señala también que es necesario realizar con tiempo antes la preparación previa del ejemplar mediante ayuno adecuado para facilitar la contención para evitar riesgos para el mismo ejemplar, por lo que no fue posible cotejar físicamente sobre el león africano hembra el sistema de marcaje tipo microchip.

En virtud de lo anterior, se tiene que en fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, se levantó el acta de inspección número VS-00207-2023, a través del cual a foja número 3 se desprende lo siguiente:

"(...)

Al respecto, teniendo a la vista al citado ejemplar de la especie León Africano (Panthera leo) hembra el cual manifiesta un comportamiento alerta y normal al desplazarse, con buen estado de piel, musculatura y extremidades, de tal forma que a las 11:27 horas se comienza al proceso de sedación de dicho ejemplar mediante disparo de dardo adormecedor a la altura de los cuartos traseros en la nalga derecha esto por parte del personal médico veterinario especializado. Una vez adormecido dicho ejemplar aproximadamente a las 11:38 horas se procede a realizar la verificación física del sistema de marcaje tipo microchip con apoyo del lector PetScan RT100 V8 Electronic RFID reader, distribuyendo de forma cutánea el lector sobre el dorso del ejemplar, de tal forma que se observa que a la altura de la cruz dorsal sobre el torax dicho lector arroja en su pantalla la lectura correspondiente del chip colocado subcutáneamente mostrando así la numeración [REDACTED] la cual corresponde al sistema de marcaje tipo chip que porta este ejemplar de León Africano (Panthera leo) hembra. Así mismo se realiza la lectura con apoyo del lector DATAMARS, res Q Pet identification system, ISO MAX V, Bayer Health Care Animal Health mostrando esta última en su pantalla digital la lectura de la numeración [REDACTED]

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

15

Monto de la multa: \$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

De lo asentado en el acta de inspección número VS-00207-2023, de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, se desprende que por lo que se refiere al sistema de marcaje del ejemplar de vida silvestre tomado con apoyo del lector PetScan RT100 V8 Electronic RFID reader, colocado de forma cutánea el lector sobre el dorso del ejemplar, a la altura de la cruz dorsal sobre el torax, se tiene que dicho lector arroja en su pantalla la lectura correspondiente del chip colocado subcutáneamente mostrando así la numeración [REDACTED] mismo que coincide y corresponde con el señalado en la Nota de Remisión número 0152, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED].

No obstante lo anterior, dicha situación no es suficiente para tener acreditada plenamente la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre correspondiente a la especie León Africano (*Phantera leo*), lo anterior, toda vez que tal y como se refirió en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/8.5/2C.27.3/0183/2023, la documental aportada por el visitado al momento de la visita de inspección, consistente en la Remisión número 0152, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED] con dirección en [REDACTED]

[REDACTED] expedido por Comercializadora Exóticos Garrufe [REDACTED]  
[REDACTED] la cual describe un ejemplar de León Africano *Phantera leo*, con aprovechamiento con número de Bitácora: [REDACTED] de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, Legal procedencia [REDACTED]  
[REDACTED] Marcaje Microchip [REDACTED] Taza de aprovechamiento 1/4, fue exhibida en copia simple la cual por si sola carece de valor probatorio, además de que de la remisión aportada se desprende que se encuentra dirigida a un domicilio diverso al en que se realizó la visita de inspección y en donde se detectó al ejemplar de vida silvestre, aunado a que no refiere datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento y/o en donde está ubicado el predio o PIMVS.

Situación que se robustece con lo señalado mediante oficio número SPARN/DGVS/11179/23 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se informó lo siguiente:

"Al respecto, le informo lo siguiente:

En relación a la nota de remisión número 0152, le comento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros de esta Dirección General **no** se encontró la bitácora 09/V7-0054/02/20.

Sin embargo, se localizó la bitácora número 09/V7-0054/12/20, ingresada el 02 de diciembre de 2020, mediante la cual presenta "Aviso de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies que no se distribuyen naturalmente en el territorio nacional" y a la cual se le brindo atención mediante el oficio número SGPA/DGVS/00406/21 del 21 de enero de 2021, emitido a nombre de la persona moral

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000086

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Trece renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

**Salcedo Construcción y Supervisión, S.A. DE C.V., cuyo Representante Legal es el [REDACTED]**  
[REDACTED] del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre de Forma Confinada Fuera de su  
Hábitat Natural ( PIMVS) denominado “**Kalahari Safari**” con registro [REDACTED]  
[REDACTED] (se anexa oficio en copia simple para mayor referencia).

Bajo esta línea, le comento que, mediante el oficio citado, no se autorizó el aprovechamiento del  
ejemplar de la especie (**Panthera leo**) con marcaje microchip [REDACTED] por lo que el mismo,  
no debió ser sujeto de aprovechamiento por parte del predio o instalaciones que Maneja Vida Silvestre  
de Forma Confinada Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS) denominado “**Kalahari Safari**”.

Asimismo, y derivado del análisis realizado a la nota de remisión número 0152, de fecha veintiocho de  
septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED] le informo que presente  
las siguientes inconsistencias:

- 1) Señala dos diferentes marcas [REDACTED]
- 2) Citan a la C. [REDACTED] sin embargo el Titulo del Predio o Instalaciones que  
Maneja Vida Silvestre de Forma Confinada Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS) denominado  
“Kalahari safari” con registro [REDACTED] y razón social **Salcedo  
Construcción y Supervisión, S.A. de C.V. cuyo Representante Legal es el C. [REDACTED]**  
[REDACTED]
- 3) Esta Dirección General no ha emitido oficio de autorización para el aprovechamiento, del  
ejemplar. Por lo que no se cuenta con tasa ni proporción.

Por lo tanto, con la nota de remisión NO.0152, **no demuestra la legal procedencia** del ejemplar en los  
términos del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.

Finalmente le comento que, el C. [REDACTED] no cuenta con plan de manejo  
aprobado para la especie **Panthera Leo**, así como tampoco, registro de colección privada, colección  
científica, PIMVS o UMA, en términos de la Ley General de Vida Silvestre.” (Sic)

Destacando que el oficio antes citado fue emitido en respuesta al oficio número PFPA/8.5/8C.17.2/0627/2023 de fecha  
once de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, en el cual se solicitó lo siguiente:

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

17

Monto de la multa: \$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

"Ahora bien, referente a la información contenida en la Nota de Remisión o factura exhibida por el inspeccionado, y a efecto de establecer plenamente la legal procedencia del ejemplar, es que por medio del presente me permito solicitar atentamente gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con el objeto de informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, si los datos contenidos en la Remisión número 0152, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] tales como número de Bitácora o Autorización de aprovechamiento, realmente corresponden a números de oficios o controles emitidos por dicha Dirección General para trámites de aprovechamiento comercial de la especie León Africano, y asimismo, si estos son correspondientes a los números de registro de Predios que Manejan Vida Silvestre de Forma Confinada Fuera de su Hábitat Natural, y finalmente si los datos de tasas y proporciones de aprovechamiento ahí señaladas son fidedignos."

En mérito de lo anterior, se determina que el C. [REDACTED], no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, la documentación con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, con la que acreditaría la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre que se encontró en el sitio que se inspeccionó, ni tampoco vertió manifestaciones ni controvirtió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.3/0183/2023, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones asentadas en el acta de inspección al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe; por tanto, es dable considerar que el C. [REDACTED], consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

**"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.<sup>1</sup>"

Asimismo, es de precisar al C. [REDACTED], que el desconocimiento de la Ley no le exime de su cumplimiento, por lo cual es de destacar el hecho de que el inspeccionado indica que no sabía que los ejemplares debían portar con un sistema de marcaje correspondiente al mismo, lo cual deriva en el hecho de que contraviene lo

<sup>1</sup> Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000087

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

previsto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 del Reglamento de dicha Ley, los cuales establecen lo siguiente:

## De la Ley General de Vida Silvestre:

*"Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.*

*En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.*

*De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia."*

## Del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

*"Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:*

- I. *El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*
- II. *El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*
- III. *El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*

*Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida*

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

19

Monto de la multa: \$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Catorce renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión."

En estos artículos se establecen los requisitos que se deben cubrir para acreditar la legal procedencia y el sistema de marcaje correspondientes a los ejemplares de vida silvestre, para lo cual tenemos que el C. [REDACTED] al momento de la visita de inspección que nos ocupa, no aportó ninguna documental para acreditar plenamente la legal procedencia de dicho ejemplar, por lo cual quedaron asegurados mediante Acta de Depósito Administrativo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

En consecuencia, en virtud de que no fue aportado ningún elemento probatorio adicional, esta autoridad determina que la irregularidad consistente en poseer en el domicilio ubicado en [REDACTED] predio con las siguientes coordenadas de referencia:

[REDACTED] 1 (Un) ejemplar de vida silvestre exótico de la Familia de los felinos correspondientes a la especie León Africano (*Phantera leo*), juvenil hembra de aproximadamente 2 años de edad, ya que con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés se recibió el reporte por vía telefónica sobre la presencia de un ejemplar de vida silvestre de la especie León africano suelto en la vía pública proveniente de este mismo domicilio y donde reportan la presencia de otros ejemplares de vida silvestre, entre ellos otro león africano, así como que mediante escrito presentado en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el C. [REDACTED]

[REDACTED] señaló este domicilio como lugar de residencia del ejemplar de león africano de nombre Salomé, mismo que fue encontrado en vía pública y que fue trasladado al CEAR Rodolfo Landeros Gallegos para su resguardo; lo anterior sin contar con la documentación con la cual se acredite su legal procedencia, y no portar el sistema de marcaje que le corresponde, ya que de la documental aportada por el visitado al momento de la visita de inspección, consistente en la Remisión número 0152, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] con dirección en calle [REDACTED] expedido por Comercializadora Exóticos Garrufe [REDACTED] la cual describe un ejemplar de León Africano *Phantera leo*, con aprovechamiento con número de Bitácora: [REDACTED] de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, Legal procedencia [REDACTED] Marcaje Microchip [REDACTED]

[REDACTED] Taza de aprovechamiento 1/4, documental exhibida en copia simple la cual por si sola carece de valor

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000088

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identificable

probatorio, además de que de la remisión aportada se desprende que se encuentra dirigida a un domicilio diverso al en que se realizó la visita de inspección y en donde se detectó al ejemplar de vida silvestre, aunado a que no refiere datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento y/o en donde está ubicado el predio o PIMVS, situación que quedó asentada a fojas números tres, cuatro y cinco del acta de inspección número VS-00107-2023, levantada el día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la inspeccionada se encontraba incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 de su Reglamento.

Ahora bien, bajo este contexto, el C. [REDACTED] deberá tener presente que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditará con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento se deberá observar que de conformidad con lo establecido por artículo 3º fracción XXXII, XLV, y XLIX de la Ley General de Vida Silvestre, define tales conceptos, de la siguiente manera:

**Marca:** *El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.*

**Tasa de aprovechamiento:** *La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.*

**Vida Silvestre:** *Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.*

En consecuencia, a efecto de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

*En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.*

Por lo que de la lectura del segundo párrafo del precepto legal invocado se advierte que los elementos que deberán consignarse en las notas de remisión o facturas son los siguientes:

- 1.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 2.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 3.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 4.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 5.- La tasa autorizada
- 6.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Ahora bien, por lo que hace al ejemplar de vida silvestre que nos ocupa, es de indicarse al C. [REDACTED]

[REDACTED] que en razón de que fue omiso en presentar probanzas respecto de la legal procedencia de dicho ejemplar, ya que tal y como se ha analizado en la presente resolución, la remisión número 1539 adolece de los requisitos identificados con los numerales 1 y 2 arriba señalados, tal circunstancia causa incertidumbre jurídica, respecto de la legalidad de su adquisición, tomando además en cuenta que, le correspondía al gobernado la obligación de acreditar tal supuesto, sirva de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**"CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-** Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirman, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensas de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inadmisibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000089

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz."

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

No se omite mencionar que tal como lo establece el numeral 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, **LOS PARTICULARES DEBERÁN EXIGIR LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS MISMOS** al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, la cual deberá estar expedida en los términos previstos por el artículo 51 de la Ley de la Materia, por lo que es factible concluir que la inspeccionada no contaba con la misma, lo cual constituye un infracción establecida en el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 51 y 52 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 de su Reglamento.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas de inspección de números **VS-00007 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, y VS-00107-2023 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

23

Monto de la multa: \$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

### **ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS**

«Tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad ~~TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO~~.  
«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a este Órgano Desconcentrado cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar las actas de inspección números **VS-00007 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, y VS-00107-2023 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000090

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identificable

**Artículo 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General de Vida Silvestre** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **vida silvestre**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

25

Monto de la multa: \$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Doce renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] en razón de que esta autoridad, derivado del análisis de las actas de inspección número **VS-00007 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, y VS-00107-2023 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, y de la falta probanzas que contradigan lo observado en ella**, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal vigente en materia de vida silvestre.

### IRREGULARIDAD

1. Contraviene lo señalado en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer en el domicilio ubicado en [REDACTED] predio con las siguientes coordenadas de referencia:

[REDACTED] **1 (Un) ejemplar de vida silvestre exótico de la Familia de los felinos correspondientes a la especie León Africano (*Phantera leo*), juvenil hembra de aproximadamente 2 años de edad**, ya que con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés se recibió el reporte por vía telefónica sobre la presencia de un ejemplar de vida silvestre de la especie León africano suelto en la vía pública proveniente de este mismo domicilio y donde reportan la presencia de otros ejemplares de vida silvestre, entre ellos otro león africano, así como que mediante escrito presentado en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el C. [REDACTED] señaló este domicilio como lugar de residencia del ejemplar de león africano de nombre Salomé, mismo que fue encontrado en vía pública y que fue trasladado al CEAR Rodolfo Landeros Gallegos para su resguardo; lo anterior sin contar con la documentación con la cual se acredite su legal procedencia, y no portar el sistema de marcaje que le corresponde, ya que de la documental aportada por el visitado al momento de la visita de inspección, consistente en la Remisión número 0152, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED] con dirección en [REDACTED] expedido por Comercializadora Exóticos Garrufe [REDACTED] la cual describe un ejemplar de León Africano *Phantera leo*, con aprovechamiento con número de Bitácora: [REDACTED] de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, Legal procedencia [REDACTED] Marcaje Microchip [REDACTED] Taza de aprovechamiento 1/4, documental exhibida en copia simple la cual por si sola carece de valor probatorio, además de que de la remisión aportada se desprende que se encuentra dirigida a un domicilio diverso al en que se realizó la visita de inspección y en donde se detectó al ejemplar de vida silvestre, aunado a que no refiere datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento y/o en donde está ubicado el predio o PIMVS.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000091

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identificable

## INFRACCIÓN:

La prevista en el artículo 122 fracción X y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 de su Reglamento.

### De la Ley General de Vida Silvestre:

"**Artículo 51.-** La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

### Del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

"**Artículo 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

27

Monto de la multa: \$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

**III.** El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

**Artículo 54.** La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión."

### De las infracciones a la Ley General de Vida Silvestre:

**"Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

**X.** Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría."

De igual manera, por lo que se refiere a la segunda irregularidad consistente en:

2. Contraviene lo dispuesto en los artículos 27, 39, 40, 42 primer párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, y 40, 42, de su Reglamento, toda vez que **no exhibió al momento de la visita de**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000092

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identificable

inspección el oficio con el cual se pudiera verificar que cuenta con el **Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, correspondiente al predio ubicado en [REDACTED] predio con las siguientes coordenadas de referencia: [REDACTED]

[REDACTED] para el manejo de ejemplares exóticos, en el cual se observó la existencia de 1 (Un) ejemplar de vida silvestre exótico de la Familia de los felinos correspondientes a la especie León Africano (*Phantera leo*), juvenil hembra de aproximadamente 2 años de edad.

Es de señalar que en ninguno de los escritos aportados por el inspeccionado dentro de la secuela procedimental, se tiene que haya aportado el oficio con el cual se pudiera verificar que cuenta con el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] predio con las siguientes coordenadas de referencia: [REDACTED] para el manejo de ejemplares exóticos, en el cual se observó la existencia de 1 (Un) ejemplar de vida silvestre exótico de la Familia de los felinos correspondientes a la especie León Africano (*Phantera leo*), juvenil hembra de aproximadamente 2 años de edad.

De este modo, es preciso señalar que de conformidad con los previsto en el artículo 3°, 27 y 41 de la Ley General de Vida Silvestre, así como de su Reglamento el **Plan de Manejo** es el documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre **sujeto a aprobación de la Secretaría**, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones. Asimismo, se precisa que **el manejo de ejemplares y poblaciones exóticos** sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, **de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría** para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Precisando que el artículo 41, señala que "Una vez analizada la solicitud, **la Secretaría expedirá, en un plazo no mayor de sesenta días, una resolución en la que podrá: Registrar estas unidades y aprobar sus planes de manejo** en los términos presentados para el desarrollo de las actividades. Condicionar el desarrollo de las actividades a la modificación del plan de manejo, en cuyo caso, se señalarán los criterios técnicos para efectuar dicha modificación" o bien negar el registro de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

Por lo anterior, tenemos que en cuanto a lo dispuesto en la irregularidad establecida en el **número 2 del punto SEGUNDO** del acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/8.5/2C.27.3/0183/2023, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, esta

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

29

Monto de la multa: \$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED]  
[REDACTED] en razón de que esta autoridad, derivado del análisis de las actas de inspección números VS-00007-2023,  
levantada el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, y el acta número VS-00107-2023, levantada el día veintitrés de  
febrero de dos mil veintitrés, **y de la falta probanzas que contradigan lo observado en ella**, determina que se cuenta con  
elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal  
vigente en materia de vida silvestre, por lo que **NO SE SUBSANA ni se DESVIRTÚA la irregularidad en estudio.**

### IRREGULARIDAD

2.- Contraviene lo dispuesto en los artículos 27, 39, 40, 42 primer párrafo, 77 y 78 de la Ley General de  
Vida Silvestre, y 40, 42, de su Reglamento, toda vez que **no exhibió al momento de la visita de  
inspección el oficio con el cual se pudiera verificar que cuenta con el Plan de Manejo aprobado por  
la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, correspondiente al predio ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED] predio con las siguientes coordenadas de referencia:  
[REDACTED] para el manejo de ejemplares exóticos, en el cual se observó la existencia de **1 (Un)**  
**ejemplar de vida silvestre exótico de la Familia de los felinos correspondientes a la especie León  
Africano (Panthera leo), juvenil hembra de aproximadamente 2 años de edad.**

### INFRACCIÓN:

**La prevista en el artículo 122 fracción VI y XXIV, por contravenir lo señalado en los artículos 27,  
39, 40, 42 primer párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, 40 y 42 del Reglamento de  
la Ley en cita**

### De la Ley General de Vida Silvestre:

**Artículo 27. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo se podrá llevar a cabo  
en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato  
digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá  
ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el  
artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos  
pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida  
silvestre y su hábitat.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000093

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría.

Aquellos ejemplares de especies que por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la Secretaría.

**Artículo 39.** Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de Vida Silvestre deberán dar aviso a la Secretaría, la cual procederá a su incorporación al Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. Asimismo, cuando además se realicen actividades de aprovechamiento, deberán solicitar el registro de dichos predios o instalaciones como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

Las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, serán el elemento básico para integrar el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, y tendrán como objetivo general la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres.

Podrán tener objetivos específicos de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable

**Artículo 40.** Para registrar los predios como unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, la Secretaría integrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, un expediente con los datos generales, los títulos que acrediten la propiedad o legítima posesión del promovente sobre los predios; la ubicación geográfica, superficie y colindancias de los mismos; y un plan de manejo.

El plan de manejo deberá contener:

- a) Sus objetivos específicos; metas a corto, mediano y largo plazos; e indicadores de éxito.
- b) Información biológica de la o las especies sujetas a plan de manejo.
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura.
- d) Los métodos de muestreo.
- e) El calendario de actividades.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

31

Monto de la multa: \$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

- f) Las medidas de manejo del hábitat, poblaciones y ejemplares.
- g) Las medidas de contingencia.
- h) Los mecanismos de vigilancia.
- i) En su caso, los medios y formas de aprovechamiento y el sistema de marca para identificar los ejemplares, partes y derivados que sean aprovechados de manera sustentable.

*El plan de manejo deberá ser elaborado por el responsable técnico, quien será responsable solidario con el titular de la unidad registrada, del aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, su conservación y la de su hábitat, en caso de otorgarse la autorización y efectuarse el registro.*

**Artículo 42.** *Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y con base en el plan de manejo respectivo.*

**Artículo 77.** *La conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de esta Ley y de las que de ella se deriven, así como con arreglo a los planes de manejo aprobados y de otras disposiciones aplicables.*

*La Secretaría dará prioridad a la reproducción de vida silvestre fuera de su hábitat natural para el desarrollo de actividades de repoblación y reintroducción, especialmente de especies en riesgo.*

**Artículo 78.** *Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la Secretaría.*

*Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000094

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identificable

Del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

**Artículo 40.** El plan de manejo deberá contener la propuesta del sistema de marca, el cual deberá ajustarse a lo prescrito en la regulación que expida la Secretaría, así como la información biológica de la o las especies sujetas a plan de manejo.

Dentro del segundo tercio de los plazos previstos en el artículo 33 del presente Reglamento para la aprobación del plan de manejo, la Secretaría podrá requerir al interesado la presentación de muestras de la marca propuesta, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**Artículo 42.** Cuando se pretendan manejar ejemplares o poblaciones de especies exóticas, el plan de manejo, que conforme al artículo 27 de la Ley deberá ser previamente aprobado por la Secretaría, contendrá, en lo que resulte técnicamente aplicable, los elementos que se describen en el artículo 78 Bis de dicho ordenamiento, así como:

I. Una evaluación del posible impacto sobre la vida silvestre nativa y su hábitat y las medidas que se adoptarán para la prevención, atención y control de fugas de ejemplares que puedan causar la diseminación de enfermedades infecto contagiosas, afectación a poblaciones nativas por competencia y riesgo de hibridación, entre otros, cuando los ejemplares o poblaciones exóticos a manejar corresponden a especies de fauna silvestre, o

II. Las medidas que se adoptarán para prevenir, evitar o controlar la dispersión o diseminación de partes vegetativas, cuando los ejemplares o poblaciones exóticos a manejar corresponden a especies de flora silvestre y las medidas para atender cualquier tipo de contingencia relacionada con este tipo de especies.

Para la aprobación del plan de manejo a que se refiere este artículo aplicarán los requisitos y procedimiento previstos en los artículos 131 y 131 Bis del presente Reglamento.

De las infracciones a la Ley General de Vida Silvestre:

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

33

Monto de la multa: \$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

*"Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

(...)

**VI. Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado.**

(...)

**XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.**

V. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.3/0183/2023, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, las cuales consisten en:

1. El C. [REDACTED] deberá acreditar la legal procedencia, de conformidad con la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento respecto de **1 (Un) ejemplar de vida silvestre exótico de la Familia de los felinos correspondientes a la especie León Africano (Panthera leo), juvenil hembra de aproximadamente 2 años de edad**, debiendo presentar en original y copia cotejada para su cotejo la nota de remisión, debidamente requisitada de conformidad con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, de acuerdo a las observaciones realizadas en el punto SEGUNDO del presente proveído. En un plazo de **10 (diez) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
  
2. El C. [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Plan de Manejo acorde al manejo que se encuentra realizando del ejemplar de vida silvestre consistente en **1 (Un) ejemplar de vida silvestre exótico de la Familia de los felinos correspondientes a la especie León Africano (Panthera leo), juvenil hembra de aproximadamente 2 años de edad**, debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000095

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Trece renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identificable

correspondiente al predio ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED] predio con las siguientes coordenadas de referencia: [REDACTED]

[REDACTED] para el manejo de ejemplares exóticos. En un plazo de **10 (diez)** días  
hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de  
Procedimiento Administrativo.

Al respecto, tenemos que por lo que se refiere a la medida correctiva número **1, se tiene por cumplida parcialmente**, toda vez que como anteriormente se mencionó, se tiene por lo que se refiere al sistema de marcaje del ejemplar de vida silvestre correspondiente del chip colocado subcutáneamente, corresponde la numeración **FDXB 900 193000711777**, mismo que coincide y corresponde con el señalado en la Nota de Remisión número 0152, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED] aunado a que si bien, el inspeccionado exhibió en original la Nota de Remisión número 0152, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED] con dirección en [REDACTED]  
[REDACTED] expedido por Comercializadora Exóticos Garrufe [REDACTED] la cual describe un ejemplar de León Africano Phnatera leo, con aprovechamiento con número de Bitácora: [REDACTED] de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, Legal procedencia [REDACTED]  
[REDACTED] Marcaje Microchip [REDACTED] Taza de aprovechamiento 1/4, lo cierto es que se desprende que se encuentra dirigida a un domicilio diverso al en que se realizó la visita de inspección y en donde se detectó al ejemplar de vida silvestre, aunado a que no refiere datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento y/o en donde está ubicado el predio o PIMVS.

Por lo que se refiere a la medida correctiva número **2, esta autoridad tiene por no cumplida la misma**, en tanto que no exhibió ante esta autoridad el Plan de Manejo acorde al manejo que se encuentra realizando del ejemplar de vida silvestre de la especie León Africano (Phantera leo).

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED]

[REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

### A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, determina la gravedad de la conducta desplegada, por el C. [REDACTED]  
[REDACTED] consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, NO SE ACREDITÓ la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre asegurado por esta autoridad, con lo cual queda manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

Para efecto de dar mayor claridad y certeza de lo aquí razonado a la infractora, es de precisarse lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 3º, y sus fracciones que a continuación se citan:

XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Dicho lo anterior es de señalarse que la especie asegurada, por su características, corresponden a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la marca y la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dichas especies fueron sujetas a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión del ser humano, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000096

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identificable

posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, y abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

37

Monto de la multa: \$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

A nivel organismo, el primer nivel en el que se evidencian las fuertes y crueles consecuencias del tráfico ilegal de vida silvestre es en el de los propios organismos víctimas de éste, los cuales se ven sometidos a condiciones terribles durante la captura, transporte y venta. Ello se traduce en lesiones, contagio de enfermedades e incluso una alta mortandad, cada proceso involucrado en el tráfico ilegal compromete el bienestar de los organismos (ejemplares de vida silvestre) que son parte de esta cadena, causándoles un gran sufrimiento.

A nivel especie, la extracción de fauna silvestre de su hábitat natural ha ocasionado que muchas especies mexicanas se encuentren hoy en día amenazadas, en peligro de extinción o incluso extintas. El tráfico ilegal tiende a desestabilizar las poblaciones de flora y fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes. Lo anterior provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora radica, principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre alóctona debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Por lo que se refiere a la infracción cometida por el C. [REDACTED] respecto a no presentar el plan de manejo debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera como grave, toda vez que no se da un cabal cumplimiento a la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, pues ni al momento de la visita de inspección ni en ninguna etapa del presente procedimiento administrativo, se presentaron ante esta autoridad las documentales correspondientes al Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que se deprende el hecho de que el C. [REDACTED] puede estar dando un mal manejo a ejemplares de vida silvestre, ya que el hecho de que no cuente en el establecimiento con el Registro regularizado como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, implica que no se encuentra

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000097

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identificable

debidamente regularizada en cuanto a su Registro, por lo cual puede estar operando de forma clandestina, lo cual deriva en una situación grave ya que se puede estar dando un mal uso de las instalaciones en relación con los ejemplares de vida silvestre que son manejados en la misma, lo cual se relaciona con el hecho de que tampoco se exhibió al momento de la visita de inspección el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como tampoco exhibió el registro del responsable técnico autorizado por la Secretaría, ni el oficio por medio del cual, apruebe el plan de manejo, ya que esta también es una situación grave, por el hecho de que al no contar con un plan de manejo autorizado, implica que se puede estar aprovechando para realizar un aprovechamiento mayor al autorizado ya que no se guían en un plan de manejo debidamente autorizado por la Secretaría, los cuales deben de tener un plan de manejo a fin de que se su aprovechamiento y el propio manejo esté debidamente por el Técnico Responsable el cual se busca que esté debidamente aprobado por la Secretaría a fin de que se trate de un persona instruida, preparada y con la pericia necesaria para controlar y no poner en peligro la sobrevivencia de las especies y que no se vean afectadas las poblaciones correspondientes a dichos ejemplares.

## B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

En el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.3/0183/2023, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, se le hizo saber al C. [REDACTED] que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas.

No obstante, no se presentó probanza alguna para acreditar sus condiciones económicas, por lo que al no haber constancia alguna dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de los emplazados, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

## C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acredite violación en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la cual, únicamente se tomarán los elementos presentes en el expediente administrativo en que se actúa.

## D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

39

Monto de la multa: \$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] así como de las documentales y medios de prueba que aportó a esta autoridad el inspeccionado, se colige que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad en materia de Vida Silvestre.

Por lo cual es que se establece que el C. [REDACTED] conoce la normatividad en la materia y sin embargo no cumplió con la misma, lo cual se traduce en que actuó de manera intencional.

### E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad, determina que el C. [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar realizar erogaciones para realizar el trámite correspondiente al contar documentación para acreditar la legal procedencia de dicho ejemplar.

Asimismo, respecto de la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], implica la falta de cumplimiento a lo dispuesto por la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, ya que ni al momento de la visita de inspección ni en ninguna etapa del presente procedimiento administrativo, se presentaron ante esta autoridad las documentales correspondientes al Registro regularizado como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni el oficio por medio del cual se haya aprobado el plan de manejo, implican la falta de erogación monetaria para haber llevado a cabo dichos trámites, además de que el inspeccionado no erogó cantidad alguna al no contar con un Responsable Técnico debidamente autorizado por la Secretaría, con lo cual se beneficiaba económicamente.

VII. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 123 fracciones II y VII, 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000098

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identificable

Actualización es de **\$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.)**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace al artículo 122 fracciones VI, X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, conforme al artículo 127 fracción II de la Ley referida, con multa por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.<sup>2</sup>"**

**"FACULTADES DISCRETIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.<sup>3</sup>"**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.<sup>4</sup>"**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones al artículo 122 fracciones VI, X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al C. [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Por cometer la infracción a lo establecido en el artículo 122 fracción X, en correlación con los artículos 51, de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 de su Reglamento, toda vez que el C. [REDACTED] poseer en el domicilio ubicado en [REDACTED] predio con las siguientes coordenadas de referencia: [REDACTED]

<sup>2</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>4</sup> Tesis: 1a.J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Doce renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identificable

[REDACTED] 1 (Un) ejemplar de vida silvestre exótico de la Familia de los felinos correspondientes a la especie León Africano (*Phantera leo*), juvenil hembra de aproximadamente 2 años de edad, ya que con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés se recibió el reporte por vía telefónica sobre la presencia de un ejemplar de vida silvestre de la especie León africano suelto en la vía pública proveniente de este mismo domicilio y donde reportan la presencia de otros ejemplares de vida silvestre, entre ellos otro león africano, así como que mediante escrito presentado en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el C. [REDACTED]

[REDACTED] señaló este domicilio como lugar de residencia del ejemplar de león africano de nombre Salomé, mismo que fue encontrado en vía pública y que fue trasladado al CEAR Rodolfo Landeros Gallegos para su resguardo; lo anterior sin contar con la documentación con la cual se acredite su legal procedencia, ya que de la documental aportada por el visitado al momento de la visita de inspección, consistente en la Remisión número 0152, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED] con dirección en calle [REDACTED]

[REDACTED] expedido por Comercializadora Exóticos Garrufe [REDACTED] la cual describe un ejemplar de León Africano Phnatera leo, con aprovechamiento con número de Bitácora: [REDACTED] de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, Legal procedencia [REDACTED]

[REDACTED] Marcaje Microchip [REDACTED] Taza de aprovechamiento 1/4, documental exhibida en copia simple la cual por si sola carece de valor probatorio, además de que de la remisión aportada se desprende que se encuentra dirigida a un domicilio diverso al en que se realizó la visita de inspección y en donde se detectó al ejemplar de vida silvestre, aunado a que no refiere datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento y/o en donde está ubicado el predio o PIMVS, por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, esta autoridad determina procedente sancionar al C. [REDACTED]

[REDACTED] con una multa de \$72,618.00 (SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 700 (SETECIENTOS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.); de conformidad con el Acuerdo que establece la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir de febrero del citado año, lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, conforme al artículo 127 fracción II de la Ley referida, con multa por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000099

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

2. Por cometer la infracción a lo establecido en el artículo **122 fracciones VI y XXIV, por contravenir lo señalado en los artículos 27, 39, 40, 42 primer párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, 40 y 42 del Reglamento de la Ley en cita**, toda vez que el C. [REDACTED] no exhibió al momento de la visita de inspección el oficio con el cual se pudiera verificar que cuenta con el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al predio ubicado en [REDACTED] predio con las siguientes coordenadas de referencia:

[REDACTED] para el manejo de ejemplares exóticos, en el cual se observó la existencia de 1 (Un) ejemplar de vida silvestre exótico de la Familia de los felinos correspondientes a la especie León Africano (*Phantera leo*), juvenil hembra de aproximadamente 2 años de edad, por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, esta autoridad determina procedente sancionar al C. [REDACTED] con una multa de **\$36,309.00 (TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **350 (TRESCIENTOS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.)**; de conformidad con el Acuerdo que establece la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir de febrero del citado año, lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace al artículo 122 fracciones VI y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, conforme al artículo 127 fracción II de la Ley referida, con multa por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Por lo cual, se impone al C. [REDACTED], una multa total de **\$108,927.00 (CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1050 (MIL CINCUENTA)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en relación con la Unidad de Medida y Actualización que fijó su valor en **\$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de conformidad con el Acuerdo que establece la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir de febrero del citado año.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

43

Monto de la multa: **\$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)**  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s):  
Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª/J. 9/2005 Página: 314

### EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000100

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

## MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio. Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas. Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

45

Monto de la multa: \$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época,  
Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000101

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9<sup>a</sup>) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

3. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X, en correlación con los artículos 51, de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 de su Reglamento, toda vez que el C. [REDACTED]  
poseía en el domicilio ubicado en el predio ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED] predio con las siguientes coordenadas de referencia: [REDACTED]

1

(Un) ejemplar de vida silvestre exótico de la Familia de los felinos correspondientes a la especie León Africano (*Phantera leo*), juvenil hembra de aproximadamente 2 años de edad, sin contar con la documentación con la cual se acredite su legal procedencia, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, procede imponer al C. [REDACTED] la sanción consistente en el **DECOMISO** del siguiente ejemplar:

Ejemplares de vida silvestre Descripción	Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Rasgos distintivos o Medio de Identificación (marca)	Categoría de Riesgo NOM-059-Semarnat-2010	Estado Físico y Estado de salud	Tipo de Sello o Marca que se coloca para su identificación	Medidas de conservación y preservación
León Africano	1 (uno)	León Africano	Pantera Leo	Es un ejemplar juvenil de León Africano, hembra de aproximadamente 2 años de edad	--	El ejemplar se observa en buen estado de salud física	Por determinar	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada y en un encierro que cuente con las medidas de seguridad para este tipo de ejemplares.

El ejemplar de vida silvestre, deberá ser donado a una UMA, de conformidad con el artículo 129, fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre.

VIII.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

47

Monto de la multa: \$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identificable

Ambiente, deberá de llevar a cabo la siguiente Medida Correctiva:

### Medidas Correctiva:

1.- El C. [REDACTED], deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, correspondiente al predio ubicado en [REDACTED] predio con las siguientes coordenadas de referencia: [REDACTED]

[REDACTED] para el manejo de ejemplares exóticos, en el cual se observó la existencia de 1 (Un) ejemplar de vida silvestre exótico de la Familia de los felinos correspondientes a la especie León Africano (*Phantera leo*), juvenil hembra de aproximadamente 2 años de edad. En un plazo de 10 (diez) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citada, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000102

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Doce renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las aportadas por el C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 66 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por cometer la infracción a lo establecido en el artículo 122 fracción X, en correlación con los artículos 51, de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 de su Reglamento, toda vez que el C. [REDACTED] poseer en el domicilio ubicado en [REDACTED] predio con las siguientes coordenadas de referencia: [REDACTED]

[REDACTED] 1 (Un) ejemplar de vida silvestre exótico de la Familia de los felinos correspondientes a la especie León Africano (*Phantera leo*), juvenil hembra de aproximadamente 2 años de edad, ya que con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés se recibió el reporte por vía telefónica sobre la presencia de un ejemplar de vida silvestre de la especie León africano suelto en la vía pública proveniente de este mismo domicilio y donde reportan la presencia de otros ejemplares de vida silvestre, entre ellos otro león africano, así como que mediante escrito presentado en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el C. Giovanni Javier López Magdaleno, señaló este domicilio como lugar de residencia del ejemplar de león africano de nombre Salomé, mismo que fue encontrado en vía pública y que fue trasladado al CEAR Rodolfo Landeros Gallegos para su resguardo; lo anterior sin contar con la documentación con la cual se acredite su legal procedencia, ya que de la documental aportada por el visitado al momento de la visita de inspección, consistente en la Remisión número 0152, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED] con dirección en [REDACTED]

[REDACTED] expedido por Comercializadora Exóticos Garrufe [REDACTED] la cual describe un ejemplar de León Africano *Phantera leo*, con aprovechamiento con número de Bitácora: [REDACTED] de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, Legal procedencia [REDACTED]

Landechy, Marcaje Microchip [REDACTED] Taza de aprovechamiento 1/4, documental exhibida en copia simple la cual por si sola carece de valor probatorio, además de que de la remisión aportada se desprende que se encuentra dirigida a un domicilio diverso al en que se realizó la visita de inspección y en donde se detectó al ejemplar de vida silvestre, aunado a que no refiere datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento y/o en donde está ubicado el predio o PIMVS, por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, esta autoridad determina procedente sancionar al C. [REDACTED] con una multa de \$72,618.00 (SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 700 (SETECIENTOS) veces la Unidad

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

49

Monto de la multa: \$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.)**; de conformidad con el Acuerdo que establece la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir de febrero del citado año, lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, conforme al artículo 127 fracción II de la Ley referida, con multa por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

**SEGUNDO.-** Por cometer la infracción a lo establecido en el artículo **122 fracciones VI y XXIV, por contravenir lo señalado en los artículos 27, 39, 40, 42 primer párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, 40 y 42 del Reglamento de la Ley en cita**, toda vez que el C. [REDACTED] no exhibió al momento de la visita de inspección el oficio con el cual se pudiera verificar que cuenta con el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] predio con las siguientes coordenadas de referencia:

[REDACTED] para el manejo de ejemplares exóticos, en el cual se observó la existencia de **1 (Un) ejemplar de vida silvestre exótico de la Familia de los felinos correspondientes a la especie León Africano (*Phantera leo*), juvenil hembra de aproximadamente 2 años de edad**, por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, esta autoridad determina procedente sancionar al C. [REDACTED] con una multa de **\$36,309.00 (TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **350 (TRESCIENTOS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.)**; de conformidad con el Acuerdo que establece la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir de febrero del citado año, lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace al artículo 122 fracciones VI y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, conforme al artículo 127 fracción II de la Ley referida, con multa por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X, en correlación con los artículos 51, de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 de su Reglamento, toda vez que el C. [REDACTED] poseía en el domicilio ubicado en [REDACTED] predio con las siguientes coordenadas de referencia:

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000103

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identificable

1

(Un) ejemplar de vida silvestre exótico de la Familia de los felinos correspondientes a la especie León Africano (*Phantera leo*), juvenil hembra de aproximadamente 2 años de edad, sin contar con la documentación con la cual se acredite su legal procedencia, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, procede imponer al C. [REDACTED] la sanción consistente en el DECOMISO de 1 (Un) ejemplar de vida silvestre exótico de la Familia de los felinos correspondientes a la especie León Africano (*Phantera leo*), juvenil hembra de aproximadamente 2 años de edad.

**CUARTO.-** Gírese atento oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, a fin de que lleve a cabo el decomiso ordenado en el resolutivo **TERCERO** de la presente resolución administrativa.

**QUINTO.** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva dictada en el Considerando VIII de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibidos que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedores a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que por haberse acreditado la comisión de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, como resultado del procedimiento que se le instauró por parte de esta Procuraduría, de conformidad en lo determinado en los preceptos 104 de la citada Ley General, y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado efecto, procederá a inscribirla en el **Padrón de Infractores** de la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, el cual es público.

Adicionalmente, atentos a lo establecido en el referido artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se pone de su conocimiento que al haberse acreditado su responsabilidad jurídica respecto de alguna infracción a las infracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no otorgará las autorizaciones ni autorizará la transmisión de derechos en los términos de dicha Ley General y su Reglamento.

**SÉPTIMO.** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

51

Monto de la multa: \$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identificable

formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrvase copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

<https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTA.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**OCTAVO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrvase una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Aguascalientes, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**NOVENO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

000104

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**DÉCIMO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de este Órgano Desconcentrado ubicadas en Avenida Julio Diaz Torre número 110, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Aguascalientes.

**DÉCIMO PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de **AGUASCALIENTES** es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Julio Díaz Torre número 110, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Aguascalientes.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la C. [REDACTED] en su carácter de depositario administrativo, en el domicilio que se desprende de autos ubicado en el predio o instalación que maneja vida silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS) "Parque Zoológico Rodolfo Landeros Gallegos", ubicado en [REDACTED]

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

53

Monto de la multa: \$108,927.00 (Ciento ocho mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0660/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública (ley vigente), en virtud de  
tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada o identifiable

**DÉCIMO TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al C. [REDACTED]  
[REDACTED] en el domicilio que se desprende de autos y que corresponde al ubicado en el Calle [REDACTED]  
[REDACTED]

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; - **CÚMPLASE..**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA  
SUBDELEGADO JURÍDICO